



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2021-00021-02.
ACCIONANTE: FLOR ALBA RIASCOS GUARANAN.
ACCIONADA: CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE
LA CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES Y
OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionante FLOR ALBA RIASCOS GUARANAN, contra el fallo del 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante refiere que impetró ante el Centro de Conciliación de Cámara de Comercio de Ipiales solicitud para la tramitación de proceso de insolvencia de personal natural no comerciante, misma que fue aceptada el 30 de mayo de 2019, fijándose antes de tal actuación como tarifa correspondiente a gastos del proceso la suma de \$17'245.723, de los cuales realizó en oportunidad dos abonos, por valores de \$4'311.430 cada uno (29 de mayo y 28 de junio de 2019)

Apuntó que, encontrándose en trámite la referida insolvencia, uno de los acreedores solicitó la nulidad de lo actuado, petición de la que conoció el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, quien luego de su estudio la decretó, efectuando algunas precisiones, las cuales debían observarse para reiniciar el trámite.



Arguyó que, en conocimiento de la operadora de insolvencia, esta expide constancia de cumplimiento de la orden emitida por la Judicatura en cita, dejando constancia de que se adeudaban \$12'943.073.00, desconociendo los abonos referidos, los cuales después de la aclaración debida fueron tomados en cuenta.

Comentó que, el proceso avanzó hasta la audiencia de negociación de deudas, en la que luego de que uno de los acreedores indagara sobre el cumplimiento de pago de expensas, se informa que la deudora ahora accionante se encuentra adeudando la suma de \$4'311.430.00, por lo que la Operadora de Insolvencia procedió a declarar desistida la solicitud de negociación de deudas, actos estos que considera vulneradores del debido proceso, en tanto manifiesta, que además de confundir las expensas con la tarifa para llevar a cabo el procedimiento, dichas erogaciones no pueden constituir una barrera al acceso al procedimiento previsto en el C.G.P.

En tal sentido solicitó:

“Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, para que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ipiales, continúe con el trámite normal del procedimiento desarrollando las audiencias propias de la figura de insolvencia de Persona Natural No comerciante a partir de la notificación de los acreedores, acatando lo ordenado por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Ipiales al resolver la nulidad y se convoque a la correspondiente Audiencia de negociación de deudas”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, dispuso negar el amparo deprecado por ausencia de subsidiariedad, en tanto, considera que la tutelante cuenta con mecanismos ordinarios a través de los cuales puede hacer efectivos sus derechos al interior del trámite de negociación de deudas.

Determinó igualmente, que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, siendo que las pretensiones se encuentran orientadas a salvaguardar un derecho económico, no susceptible de



protección en sede de tutela, razón por demás para denegar el amparo suplicado.

III. LA IMPUGNACIÓN.

La accionante FLOR ALBA RIASCOS GUANARAN, depreca la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, estima que en el ordenamiento jurídico, no existe mecanismo ordinario a través del cual pueda resolverse las inconformidades respecto de situaciones como la que la aqueja en sede de tutela, pues de conformidad con el artículo 534 del Código General del Proceso, las intervenciones judiciales se supeditan a las controversias generadas entre el deudor y los acreedores respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, la impugnación del acuerdo o su reforma, por lo que la única posibilidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa, es a través de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, arguye que el problema jurídico a resolver, no es estrictamente económico, pues no se concentra únicamente en el pago de la tarifa, por lo que se hace necesario que se realice el estudio jurídico que corresponde a todos los aspectos plasmados en el escrito petitorio de amparo.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer la impugnación del fallo del 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales – Nariño, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.



3.- DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional frente al tema en la Sentencia T-019 de 2020, expresó:

“La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho en el desarrollo del trámite judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.



- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de "inmediatez" debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercida dentro de un "plazo razonable".

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquales

que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho;

- ii)** La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad; o
- iii)** La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo.

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela.

La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.



Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

-“**Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

- **Violación directa de la Constitución.”**

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-053 de 2020 expresó:

“El incumplimiento de uno de los requisitos generales exigidos para presentar una acción de tutela contra providencia judicial impide un pronunciamiento de fondo. Entre los requisitos generales se encuentra la subsidiariedad, parámetro regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto



2591 de 1991. Según estas disposiciones la tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹ o cuando los medios existentes no resulten eficaces atendiendo a las circunstancias del caso². Este parámetro de procedencia constituye una garantía para las partes, al permitir, entre otros, la materialización del derecho fundamental al juez natural³, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia⁴.

La Sala considera incumplido este requisito por las siguientes razones: (i) el demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso; (ii) se debe respetar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez natural del asunto y según el proceso definido por el Legislador para el efecto; y (iii) no se demostró la exposición a un perjuicio irremediable derivado del presunto desconocimiento del derecho fundamental comprometido.

(i) El demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso

Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y (c) generar un desborde institucional⁵. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente “(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”⁶.

En el presente caso se presenta la primera causal de improcedencia. La existencia de un proceso judicial ordinario en

¹ Constitución Política, artículo 86.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 6.1.

³ Constitución Política, artículo 29.

⁴ Constitución Política, artículo 95.7.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

curso. El señor Willington Santamaría Présiga afirma que su inconformismo radica en la sentencia dictada por el Tribunal accionado en el marco de la acción de reintegro y señala que la tutela es el único mecanismo para defender el principio del non bis in ídem vulnerado mediante esa providencia, contra la cual no procede recurso alguno (art. 117 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). No obstante, Cerro Matoso S.A. puso en conocimiento de esta Sala la demanda ordinaria laboral que el mismo demandante adelanta en su contra y, como prueba de ello, adjuntó copia de la misma, del auto admisorio y de la diligencia de notificación personal. Estos documentos permiten apreciar que las pretensiones principales, así como el fundamento fáctico y jurídico sobre el presunto desconocimiento del principio de non bis in ídem son los mismos que en la tutela bajo estudio.

En ambos procesos el demandante solicitó la protección del principio del non bis in ídem. Las pretensiones principales coinciden en que se declare la ineficacia del despido y se ordene el reintegro del trabajador. El argumento jurídico atinente a esa pretensión es el artículo 29 Superior. El sustento fáctico consiste en que Cerro Matoso S.A. adelantó dos procesos disciplinarios en su contra por la presunta participación en la huelga de 2015 declarada ilegal. En las dos oportunidades la compañía terminó el vínculo laboral. Sin embargo, el primer despido fue dejado sin efectos por orden del Juzgado Promiscuo de Familia del Distrito Judicial de Caucasia (Antioquia), mediante la Sentencia del 20 de noviembre de 2017. Igualmente, se alega que en esa providencia no se habilitó ni se ordenó a la empresa que adelante un nuevo proceso en su contra ni que subsane los errores cometidos en el primer proceso disciplinario. No obstante, Cerro Matoso S.A adelantó el segundo proceso y ratificó su despido.

Incluso, el demandante al sustentar la demanda ordinaria laboral señaló que ese es el medio idóneo para conseguir la protección del principio non bis in ídem. En palabras de su apoderado “el trabajador Willington Orlando Santamaría Présiga fue juzgado dos (2) veces por los mismos hechos, fundamentos y disposiciones legales, por lo que debe dictarse sentencia favorable en este asunto, para corregir por vía del proceso ordinario, los defectos jurídicos **que escapan del proceso de fuero sindical y de la acción de tutela, en las que por sus especiales características**



limitan la valoración total de los aspectos jurídicos que rodean este asunto"⁷ (resaltado fuera de texto).

El fin último de la demanda consiste en lograr la protección del *non bis in ídem*, para lo cual existe otro medio de defensa judicial en curso, por ende, la tutela debe ser declarada improcedente. Si bien el demandante sostiene que abstenerse de emitir un fallo de fondo implica dejar en firme una providencia judicial contraria a derecho, se recuerda que el fin último de este mecanismo judicial busca la materialización de los derechos fundamentales, no corregir providencias judiciales. Asumir una posición contraria implicaría desconocer la naturaleza subsidiaria de este mecanismo de defensa judicial, mediante la intromisión del juez constitucional en un asunto que ya está conociendo el juez ordinario laboral. La protección, respeto y garantía de los derechos constitucionales se debe tramitar, en principio, mediante los mecanismos dispuestos por el legislador para el efecto⁸. La tutela no comprende una herramienta judicial alterna, adicional, paralela ni complementaria para que las personas aleguen el desconocimiento de sus derechos fundamentales⁹.

La tutela tampoco se puede utilizar para presionar a la administración de justicia y obtener un pronunciamiento rápido sin agotar los mecanismos de defensa judicial procedentes¹⁰. En palabras de la Corte, la tutela no se puede emplear para "obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción"¹¹. Por consiguiente, si el demandante activó el mecanismo ordinario de defensa judicial para proteger el principio del *non bis in ídem*, no puede pretender que el juez constitucional invada las competencias del juez ordinario laboral para resolver el conflicto.

La existencia de una discusión constitucional no implica que la tutela sea el único mecanismo procedente. El demandante insiste en que la tutela resulta procedente debido al debate

⁷ Cuaderno en sede de revisión, folio 135 -reverso-. Demanda ordinaria laboral, folio 36.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014 y T-377 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-265 de 2014, reiterada en la Sentencia T-367 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-161 de 2005, reiterada en la Sentencia T-103 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-599 de 1999, reiterada en la Sentencia T-610 de 2015.



constitucional que se presenta. No obstante, la Sala debe recordar que todos los jueces deben emitir sus pronunciamientos atendiendo los parámetros constitucionales, a partir de los cuales deben interpretar y aplicar el marco jurídico correspondiente. En otras palabras, "(e)l juez ordinario (...) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional"¹².

En concordancia, "el juez natural solo está autorizado para elegir, de forma sustentada, entre las interpretaciones del derecho ordinario que resulten constitucionales. De la misma manera, el juez constitucional, excepcionalmente, está llamado a intervenir, en defensa de los derechos fundamentales, cuando se requiera y sea imperiosa, en las circunstancias del caso concreto, una interpretación de la ley aplicable que sea conforme con la Constitución. Empero, tal valoración no puede perder de vista que es el juez ordinario quien, prima facie, debe efectuar, antes que nadie, este análisis de constitucionalidad"¹³. Por consiguiente, la discusión existente en torno al presunto desconocimiento del principio del non bis in ídem puede agotarse ante el juez natural del asunto, para el caso, el juez ordinario laboral, quien debe interpretar el marco jurídico y aplicarlo, según los lineamientos de la Carta".

5.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad de la señora FLOR ALBA RIASCOS GUARANAN, estriba de manera específica, en lo que consideró una errada interpretación del juzgado respecto de los pedimentos de la tutela, en tanto, lo pedido no hace referencia al amparo de derechos económicos, pues se trata del análisis de los presuntos yerros cometidos al interior del trámite de negociación de deudas, aunado al hecho de que se otorga una interpretación extensiva al artículo 534 del C.G.P., al contemplar la existencia de mecanismo ordinarios para la defensa de sus derechos, siendo que

¹² En este sentido se puede consultar la Sentencia T-268 de 2018.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 2018.



aquellos están limitados a ciertos actos, diferentes en todo caso a los planteamientos efectuados en sede de tutela.

Pues bien, la *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, desestimo el amparo deprecado por la tutelante, debido a la ausencia de subsidiariedad, (i) ya por la existencia de mecanismos ordinarios de los cuales no hizo uso, y (ii) ya por tratarse de derechos económicos no susceptibles de protección constitucional.

Como fue objeto de análisis, en la providencia de primera instancia, la cual ocupa la atención de este despacho, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y en efecto, de la revisión del expediente que comporta el trámite de insolvencia en comento, el Despacho encuentra que no cumple con el principio de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

Como se dejó anotado en antecedencia, los hechos generadores de la vulneración alegada, hacen referencia a dos de los pronunciamientos efectuados por la Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje de Cámara de Comercio de Ipiales, el primero de ellos atinente a la emisión de una nueva admisión del trámite, como presunta consecuencia de la nulidad decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, y la segunda, referente a tener como desistida la solicitud, por aplicación del artículo 535 del C.G.P., al no haber evacuado en su totalidad el pago de las expensas, providencias estas respecto de las cuales, la parte accionante no presentó desacuerdo alguno.

Contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la impugnante, existen mecanismos ordinarios idóneos al interior del anunciado trámite, para el caso el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante el Operador de insolvencia, que dicho sea de paso, resulta ser un particular investido de la función jurisdiccional, de ahí que aquel este en la obligación de darle curso y resolver las inconformidades planteadas, como en efecto ocurrió respecto de la acreedora YOLANDA AMPARO MORA en dos oportunidades, tal y como consta a folios 211 a 234 y 431 a 442 del dosier.



Empero, lo cierto es que la tutelante, adoptó una posición pasiva frente al trámite otorgado, al punto que, pese a que ahora admite descontento de algunas decisiones, como las que se acaban de anunciar y son fundamento de la aludida vulneración de sus derechos, en realidad no actuó en su oportunidad procesal correspondiente, y de esta manera hacer conocer su inconformidad a la autora de la decisión, y de esta manera volviera sobre ella para procurar su revocatoria.

De lo actuado se tiene que acogida la decisión por la cual se nulitó parcialmente el trámite, la hoy accionante intervino en el proceso de insolvencia acatando las órdenes emitidas por la Operadora de Insolvencia, pues presentó las correcciones y actualizaciones pedidas (fls 380 a 387), solicitó la aclaración respecto al monto de la tarifa exigida en esta oportunidad (fls 477 a 486) y finalmente guardó silencio respecto de la constancia por medio del cual se decretó desistida la solicitud de audiencia de negociación de deudas (fls 488 a 492).

En tal sentido, evidente resulta afirmar, tal y como lo hizo el Juzgado de conocimiento en primera instancia, que la parte accionante contaba con otros medios distintos a la tutela para ejercer su defensa, pues bien pudo dirigirse en idénticos términos a los invocados en el escrito de tutela dentro del trámite, recurriendo en reposición, haciendo uso del medio que se encontraba a su alcance, no obstante, como se dijo, la tutelante omitió hacer uso de aquel.

De acuerdo con la jurisprudencia precedentemente reseñada, para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos con los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como regla general entonces, el juez constitucional está en el deber de declarar improcedente la tutela, cuando encuentre que existían o existen otros medios o recursos judiciales, a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.

Empero, se itera, existiendo otro medio de defensa judicial, de igual manera el máximo Tribunal Constitucional ha establecido dos



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela: Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo; la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a la primera hipótesis, es claro para este Despacho, que el mecanismo ordinario con el que contaba la accionante y que la ley ha previsto para la protección de sus derechos, resulta ser idóneo y eficaz, desconocerlo resultaría una intromisión injustificada no permitida al juez constitucional.

En cuanto a la segunda situación en la cual puede acudir de manera excepcional a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habrá de decirse que dicha figura no fue invocada por la actora, resultando en efecto improcedente el amparo, por ausencia de subsidiariedad, relevándose por tanto de un estudio de fondo del asunto, como lo pide el recurrente.

Finalmente, en lo atinente a que lo pedido en la acción de tutela hace referencia al amparo de derechos económicos, no es cierto, pues en ninguna de las pretensiones de la acción de tutela se hace solicitudes en tal sentido, cosa diferente, es que se indique en los fundamentos fácticos que de mantenerse la decisión de tener por *“desistida la solicitud de audiencia de negociación de deudas”* se podría generar una pérdida de los dineros ya consignados, expresión que por sí sola no puede tomarse como una pretensión, y menos llegar a la deducción realizada por la *a quo*. Sin embargo, como ya se anotó la presente acción de tutela es improcedente al no cumplir el requisito de subsidiariedad. Por tanto, dicha divergencia conceptual no logra quebrar el fallo atacado.

Corolario de lo expuesto, se modificará el numeral 1º del fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, en el sentido que la acción de tutela es improcedente, y se confirmará en lo demás, efectuando los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia calendada 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales – Nariño, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por FLOR ALBA RIASCOS GUARANAN dentro del presente asunto”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia refutada.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al juzgado de primera instancia; remitiendo copia de la providencia. Oficiese.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
Juez

Firmado Por:

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**234394fc3aec7b88b846a0e84a498d0505bcac8b9bfc7643361c2a04736
9138d**

Documento generado en 06/04/2021 09:26:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>